



Arauca, Arauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00276-00
DEMANDANTES: JOSÉ LINO CAICEDO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con los artículos 169 y 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, *so pena* de ser rechazada.

Se observa tanto en el poder otorgado (fl. 13), como en las pretensiones de la demanda (fl. 1), que el acto administrativo acusado corresponde a la **Resolución No. 1111 de fecha 8 de abril de 2015**, la cual se aporta como anexo de la demanda (fls. 16 y 17); sin embargo, de la lectura de la aludida resolución, se advierte que esta resolvió el recurso interpuesto contra el acto administrativo principal, mediante el cual se negó el ajuste a la pensión de jubilación de la demandante, esto es, la Resolución No. 4365 del 10 de diciembre de 2014.

Así las cosas, el demandante debió señalar igualmente como acto administrativo demandado la Resolución No. 4365 del 10 de diciembre de 2014, por ser el acto principal que negó el ajuste por él solicitado. Para el efecto, es imperioso traer a colación el contenido del artículo 163 del CPACA, que consagra:

*"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron". (Negrilla y subrayado del Despacho)*

De la lectura de la norma transcrita, se advierte que cuando un acto administrativo es objeto de recursos y el mismo es objeto de demanda, se entenderán también acusados, aquellos que resuelvan dichos recursos; sin embargo dicha situación no guarda relación con la presentada en el caso de autos, pues en el *sub judice* ocurre todo lo contrario, es decir, se demanda la resolución que resolvió el recurso, más no el acto administrativo principal que fue objeto de los mismos.

Por lo anterior la demanda, deberá ser inadmitida con el fin de que se individualice con toda precisión, tanto el acto administrativo

principal que se omitió en esta ocasión, como aquel que resolvió el recurso de reposición y resolvió confirmar la decisión primigenia.

De otra parte, examinado el contenido del medio magnético aportado con la demanda, se advierte en la página 11 un memorial de poder que no guarda relación con aquel aportado en forma física con el escrito demandatorio, pues el poder visible en el CD señala como acto administrativo demandado el correspondiente al número **4365 del 10 de diciembre de 2014** y aquel indicado en el poder visible a folio 13 del expediente, corresponde, como ya se ha dicho en párrafos precedentes, al acto administrativo No. 1111 del 8 de abril de 2015, razón por la cual, deberá igualmente subsanarse el yerro anotado, toda vez que se incurriría en error al momento de notificarse la demanda con el poder presentado en medio magnético, cuando este no se armoniza con la realidad física del plenario.

Por otra parte, es imperioso hacer mención sobre un poder de sustitución visible en la página 1 del medio magnético, en el cual, el abogado JORGE HUMBERTO VALERO RODRÍGUEZ sustituye el mandato al profesional del derecho JUAN CARLOS TORRES DÍAZ; sin embargo, dicho escrito solo se encuentra suscrito por el primero de ellos, sin que este haya sido aceptado en forma expresa por el Doctor TORRES DÍAZ, razón por la cual, no puede el Despacho impartirle aceptación a aludido documento y en consecuencia reconocer personería para actuar al pluricitado abogado JUAN CARLOS TORRES DÍAZ, pues de la lectura del inciso final del artículo 74 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se extrae que "*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio*", situación que no acaece en esta oportunidad, toda vez que la demanda fue presentada por el abogado JORGE HUMBERTO VALERO RODRÍGUEZ, sin que exista actuación alguna adelantada por el abogado JUAN CARLOS TORRES en el proceso, que permita advertir la aceptación del poder a través de su ejercicio.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

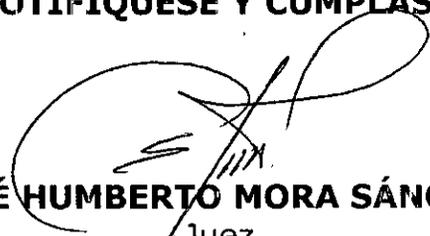
RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda promovida por JOSÉ LINO CAICEDO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado JORGE HUMBERTO VALERO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.222.339 de Ibagué (Tolima) y tarjeta profesional No. 44.498 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

V.M.

<p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</p> <p>SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 37 de fecha 17 de marzo de 2017.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>LUZ STELLA ARENAS SUÁREZ</p>
